

M A R B E L L A

*Delegación de Limpieza***Edicto**

Resultando infructuosos los dos intentos de notificación efectuados a José Manuel Díaz Heredia, con DNI/NIE/CIF número 78.967.803 V, con domicilio de notificación en la calle Almería, número 2 P03 B, CP 29670 San Pedro Alcántara, del decreto de resolución final número 9.564 del día 27 de julio de 2012 - en relación al expediente sancionador 154/12/S (resolución final), sobre presunta “hallarse un animal canino en lugar público no habilitado (avda. de Barcelona con avda. Luis Braille) de San Pedro de Alcántara, suelto (sin la obligatoria correa), el día 31 de enero de 2012 a las 17:00 horas”, por el presente edicto acuerdo la publicación en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Marbella y el *BOP* de dicha notificación por el plazo de 15 días, según establece el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre LRJ-PAC, a efecto de dar por notificado al interesado.

El expediente se encuentra en la Delegación de Limpieza a disposición del interesado, a los efectos oportunos.

En Marbella, a 1 de octubre de 2012.

La Alcaldesa, firmado: M.^a Ángeles Muñoz Uriol

1 2 7 1 4 / 1 2

- . - . - . -

M A R B E L L A

*Delegación de Limpieza***Edicto**

Resultando infructuosos los dos intentos de notificación efectuados a José Niebla Fernández con DNI/NIE/CIF número 27.826.546 L, con domicilio de notificación en la calle Marqués de Estella, número 18 - 6, CP 29670 San Pedro Alcántara, del decreto de inicio y pliego de cargos número 9.554 del día 27 julio de 2012 - en relación al expediente sancionador 037/12/S (resolución final), sobre presunta “hallarse un animal canino en lugar público no habilitado (Parque Infantil El Arquillo) de San Pedro Alcántara, suelto (sin correa), el día 23 de enero de 2012, a las 11:28 horas”, por el presente edicto acuerdo la publicación en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Marbella y el *BOP* de dicha notificación por el plazo de 15 días, según establece el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre LRJ-PAC, a efecto de dar por notificado al interesado.

El expediente se encuentra en la Delegación de Limpieza a disposición del interesado, a los efectos oportunos.

En Marbella, a 1 de octubre de 2012.

La Alcaldesa, firmado: M.^a Ángeles Muñoz Uriol.

1 2 7 1 5 / 1 2

- . - . - . -

M I J A S

*Área de Vía Pública***Edicto****Notificación del interesado en expediente de ejecución subsidiaria**

Que no habiendo sido posible la práctica de la notificación al interesado que a continuación se relaciona, de la actuación obrante en el expediente de su razón que también se menciona, en relación con requerimiento de limpieza y vallado de solar, mediante el presente edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la

Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le requiere para que en el plazo de 15 días, actúen conforme a lo ordenado o alegue cuanto estime oportuno en defensa de sus derechos.

Notificación Negociado de Vía Pública

EXPEDIENTE: 2012013156 SOLARES.

SITUACIÓN: URB. EL FARO, C/ GRANADA, 10.

INTERESADO: WILLIAMS, LEE GEORGE.

DNI/CIF/NIE NÚMERO: X7441453X.

PRESUPUESTO TOTAL ESTIMADO PARA LA LIMPIEZA O/Y VALLADO DEL SOLAR INDICADO, POR EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 12.202,65 EUROS.

Lo que le comunico a Vd., para su conocimiento y efectos oportunos, El Alcalde, P. D. El Concejal de Vía Pública, Decreto de 13 de junio de 2011, firmado: Juan Carlos González Márquez.

En Mijas, a 18 de septiembre de 2012.

1 2 7 4 7 / 1 2

- . - . - . -

N E R J A

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 5 de octubre de 2012, acordó aprobar inicialmente la disolución de la “Fundación Pública del Servicio Municipal de Educación y Cultura de Nerja”, con liquidación de derechos y obligaciones, así como, derogación de sus Estatutos que fueron aprobados por el Pleno del Ayuntamiento el 1 de diciembre de 1977, y modificados por acuerdos plenarios de 11 de septiembre y 4 de diciembre de 1978 y 25 de noviembre de 1987. Lo que se somete a información pública por el plazo de treinta días hábiles, contados desde inclusive el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro de los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones y sugerencias, en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, en horario de 8:00 a 14:00 horas, y los sábados, en ese mismo horario, en la Jefatura de la Policía Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el caso de que no se presentara ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de acuerdo con el inciso final del artículo antes citado.

Nerja, 8 de octubre de 2012.

El Alcalde, José Alberto Armijo Navas.

1 2 7 4 3 / 1 2

T O R R E M O L I N O S

Edicto

Transcurrido el plazo legal de exposición al público del establecimiento de la siguiente ordenanza:

– Ordenanza Municipal número 58, Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de Instalación y Funcionamiento de Equipos de Radio Comunicación e Infraestructuras Radioeléctricas.

Se entiende definitivamente aprobada al no presentarse reclamación alguna contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49. c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la misma ley.

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 58 REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN E INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

ÍNDICE**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN****CAPÍTULO III. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN****TÍTULO II. CONDICIONES URBANÍSTICAS DE APLICACIÓN****CAPÍTULO I. INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL****SECCIÓN I. ESTACIONES BASE SITUADAS SOBRE LA CUBIERTA DE LOS EDIFICIOS****SECCIÓN II. INSTALACIONES SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS****SECCIÓN III. INSTALACIÓN DE ANTENAS DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO****SECCIÓN IV. ESTACIONES BASE CON ANTENAS CON MÁSTILES SITUADOS SOBRE EL TERRENO****CAPÍTULO II. INSTALACIONES DE TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO****CAPÍTULO III. INSTALACIÓN DE ANTENAS PERTENECIENTES A CENTRALES DE CONMUTACIÓN****CAPÍTULO IV. INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN****SECCIÓN I. INSTALACIONES PARA LA RECEPCIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN****SECCIÓN II. INSTALACIONES PARA LA EMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN****CAPÍTULO V. ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS****CAPÍTULO VI. INSTALACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PRIVADAS****CAPÍTULO VII. REDES DE TELECOMUNICACIÓN POR CABLE****CAPÍTULO VIII. EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN GESTIONADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA****TÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES****CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES****CAPÍTULO II. SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES****CAPÍTULO III. EMISIONES RADIOELÉCTRICAS****TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA****CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO****CAPÍTULO II. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES****CAPÍTULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO****DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA****DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA****DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA****DISPOSICIÓN FINAL****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La implantación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento ha supuesto la necesidad de desarrollar las infraestructuras que permitan prestar los servicios que las hacen posibles y que demanda el ciudadano.

Conforme a lo dispuesto en el informe de la Subdirección General de Infraestructuras y Normativa Técnica de la Dirección General de Telecomunicaciones, de 19 de junio de 2008, que emitió en virtud del artículo 26.2 de la vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones en relación a la tramitación del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Torremolinos, el Ayuntamiento trata de normalizar la actividad con esta ordenanza específica.

En relación con las instalaciones radioeléctricas hay que tener en cuenta, además de lo establecido con carácter general para todo tipo de instalaciones, las disposiciones del vigente Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

La radiocomunicación, según la definición de la Unión Internacio-

nal de las Telecomunicaciones (UIT) es toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas. Las radiocomunicaciones agrupan a un gran número de servicios que utilizan las diferentes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y, por lo tanto, las infraestructuras necesarias para ofrecer dichos servicios son muy distintas entre sí. Entre los servicios de radiocomunicaciones se pueden mencionar el servicio de radiodifusión, el servicio de televisión, el servicio móvil terrestre (utilizado, entre otros, por los servicios de seguridad y emergencias), los servicios por satélite, servicio de radionavegación marítima o aeronáutica, servicio de aficionados, servicio fijo (radioenlaces), etc. Dentro de dichos servicios existen variedades que se conocen con denominaciones específicas, por ejemplo, al servicio móvil terrestre pertenece la telefonía móvil y al servicio fijo pertenece la telefonía fija inalámbrica con la que, entre otros, se ofrece el servicio de telefonía, y por tanto, uno de los terminales tiene que estar situado necesariamente en el domicilio del abonado.

Básicamente, la diferencia entre estas infraestructuras se centra en el tipo y tamaño de la antena, así como la altura que es necesaria utilizar y que está en función de la frecuencia o longitud de onda correspondiente. Además, los objetivos de las comunicaciones son también diferentes, hay servicios de difusión, como la radio o la televisión, y servicios de comunicación punto a punto como los radioenlaces del servicio fijo. También hay instalaciones de radiocomunicaciones para la transmisión de señales e instalaciones de recepción. Por ello, las ubicaciones de estas instalaciones deben estar situadas en los lugares apropiados para transmitir las señales hacia el punto o la zona que constituye su área de servicio o para recibir las señales en el punto o en la zona de destino de las mismas.

En el caso particular de la telefonía móvil, actualmente se considera aconsejable que las antenas de telefonía móvil no sean retiradas de los cascos urbanos, ya que así los operadores emiten con menos potencia y sitúan los niveles de radiación bastante por debajo de los límites de la vigente Recomendación 1999/519/CE, incorporados en el Anexo II del Real Decreto 1066/2001, mientras que el hecho de alejar las antenas de los centros urbanos obliga tanto a la estación base como al móvil a emitir con mayor potencia, elevando considerablemente los niveles radioeléctricos aparte de perjudicar la calidad del servicio.

Asimismo, en relación con este tipo de instalaciones, el vigente artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establecen que cuando se imponga el uso compartido, previsto en los propios artículos citados, de instalaciones radioeléctricas emisoras pertenecientes a redes públicas de comunicaciones electrónicas, y de ello se derive la obligación de reducir los niveles de potencia de emisión, deberán autorizarse más emplazamientos si son necesarios para garantizar la cobertura de la zona de servicio, sirviendo esta ordenanza municipal de criterios reguladores para dicho desarrollo.

Por otro lado, se debe reseñar que la Comisión Sectorial para el despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), creada de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima de la vigente Ley General de Telecomunicaciones aprobó, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, un procedimiento de referencia para el despliegue de infraestructuras de radiocomunicaciones que, respetando las competencias de cada Administración Pública, facilitara y agilizará la tramitación administrativa necesaria para llevar a cabo dicho despliegue.

Dado el desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las comunicaciones inalámbricas en los últimos años, y siendo las infraestructuras locales el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico, las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, deben garantizar la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la vigente Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la

gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos, es el vigente Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

Sin embargo, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales, como en reiteradas ocasiones ha manifestado la Jurisprudencia (SSTS de 15 de Diciembre de 2003, de 4 de julio de 2006 y de 15 de febrero de 2011, entre otras).

Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativos a obras e instalaciones en la vía pública o de “calas y canalizaciones” o instalaciones en edificios (artículo 4.1 a LRBRU y 5 RSCL), tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2 a), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2 b), protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2 c), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2 d), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f), patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e) y protección de la salubridad pública (artículo 25.2 f).

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se diseñen en los instrumentos de planeamiento urbanístico o en planeamiento específico, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, en su diseño, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Por lo que se refiere a las características de estas infraestructuras para redes de comunicaciones electrónicas, excepto lo que se refiere a las infraestructuras en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, actualmente no existe legislación específica. No obstante, podrán usarse como referencia las normas UNE específicas aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) que se refieren a canalizaciones subterráneas, arquetas y cámaras de registro, tramos interurbanos, líneas aéreas, e instalación en fachada.

Como anteriormente se menciona, el vigente artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establecen que las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada. De esta manera, cuando los operadores que tienen reconocido el derecho de ocupación no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones e medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, la Administración competente en dichas materias, previo trámite de información pública, acordará la utilización compartida del dominio público la propiedad privada en que se va a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario.

Este uso compartido se debe articular mediante acuerdos entre los operadores interesados, teniendo en cuenta que, a falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la citada Administración competente, mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido

por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.

La vigente Ley General de Telecomunicaciones establece que la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, deberán notificarlo con anterioridad al inicio de la actividad y en los términos de lo establecido en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para su inscripción en el Registro de operadores. Los operadores inscritos en el mencionado Registro tendrán derecho, en los términos de lo establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Título IV del también mencionado, a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Para que los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas puedan ejercer el derecho a la ocupación del dominio público de que son acreedores, tendrán que obtener autorización de ocupación de dominio público de la Administración titular del mismo.

En la ocupación del dominio público además de lo previsto en la repetida Ley General de Telecomunicaciones, será de aplicación:

- La normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto que se pretenda ocupar.
- La regulación dictada por el titular del dominio público en aspectos relativos a su protección y gestión.
- La normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público

En todo caso, la normativa mencionada deberá reconocer el derecho de ocupación del dominio público para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Se podrán imponer, no obstante, condiciones al ejercicio de ese derecho de ocupación de los operadores cuanto estén justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial, sin obviar que tales condiciones o límites deben de resultar proporcionadas en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar y no podrán imponerse la restricción absoluta al derecho de ocupación de los operadores. En tal sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad, por falta de alternativa, de llevar a cabo la ocupación del dominio público, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio de igualdad de condiciones.

Las normas que se dicten por las administraciones públicas que puedan incidir, en cualquier aspecto, sobre las autorizaciones de ocupación de dominio público para el tendido de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser objeto de difusión pública a través de su publicación en un diario oficial de ámbito correspondiente a la Administración competente y a través de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos establecidos en el artículo 29.2.a de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Incluir un procedimiento rápido y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación.
- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia legal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en la Ley General de Telecomunicaciones, en protección de los derechos de los operadores. En particular, las solicitudes de información que se realicen a los operadores deberán

ser motivadas, tener una justificación objetiva, ser proporcionales al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.

Con respecto a otros aspectos, la incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Ayuntamiento de Torremolinos de una ordenanza municipal reguladora del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiéndolo al correspondiente régimen de licencias urbanísticas, mediante un procedimiento que procura la integración armónica de las preceptivas autorizaciones administrativas para el despliegue de las infraestructuras radioeléctricas.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad por las mencionadas: Ley General de Telecomunicaciones, los reales decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los vigentes reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente; el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre Infraestructuras Comunes de Telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, el Real Decreto 1890/00, que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

Se deberá tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La adecuada ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado o boletín de fin de obra, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Objeto*

La presente ordenanza tiene por objeto, dentro de las competencias propias de esta Administración Municipal, la regulación de las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación que utilizan el espectro radioeléctrico como soporte y medio de propagación aéreo en el término municipal de Torremolinos, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca la menor ocupación, el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural, así como el establecimiento del procedimiento administrativo para la tramitación de las preceptivas licencias municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la vigente Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal.

La determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación objeto de la presente ordenanza, así como sus condiciones de funcionamiento, cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los títulos siguientes.

2. Cualquier otra instalación de radiocomunicación no regulada expresamente en esta ordenanza, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

3. En ningún caso se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales, ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN

Artículo 3. *Condiciones generales a la instalación y funcionamiento*

1. Los equipos, antenas y, en general, cualquier elemento de las instalaciones de telecomunicación previstos en esta ordenanza, han de ser proyectados conforme a los criterios de planeamiento urbanístico que fija la legislación vigente y, específicamente, conforme a los establecidos por esta ordenanza.

2. Los titulares de las actividades deberán ejercerlas conforme a las siguientes directrices:

- Evitar cualquier instalación que no acredite el cumplimiento de la normativa de protección sanitaria vigente, en virtud de lo dispuesto en el vigente reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
- Compartir estructuras siempre que a juicio de los servicios técnicos municipales sea técnicamente viable, suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico y cumplan los requisitos de protección sanitaria que establece la normativa vigente.

En este sentido, el Ayuntamiento de Torremolinos fomentará la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, siempre que los operadores tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada y no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas y por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, previo trámite de información pública y audiencia a los interesados, acordando la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario.

El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la Administración competente, mediante resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.

3. No podrán otorgarse licencias urbanísticas para la realización de actos de instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, que requieran otras autorizaciones o informes administrativos previos, hasta que sean concedidas o emitidos, en los términos recogidos en la legislación sectorial.

Artículo 4. *Minimización del impacto visual de las instalaciones*

1. Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo la excepción que se establece en el artículo 14 para antenas de reducidas dimensiones.

2. El Ayuntamiento por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, siempre a cargo de los solicitantes de la licencia.

3. Las antenas correspondientes a las instalaciones objeto de esta Ordenanza, en ningún caso podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario.

Artículo 5. *Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT)*

1. Con objeto de garantizar que las infraestructuras comunes en el interior de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación se ajusten plenamente a las determinaciones técnicas establecidas en la normativa sobre ICT vigente y, fundamentalmente, la reglamentación que regula el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aquellas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico firmado un técnico competente en materia de telecomunicaciones según dicha normativa vigente y visado por el colegio oficial al que pertenezca.

2. No se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. Junto con el proyecto técnico de ICT se entregará además una copia del escrito de presentación del proyecto técnico en la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones.

3. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una Infraestructura Común de Telecomunicaciones, el tendido de cableado discurrirá necesariamente por espacios comunes del edificio, por patios de parcela o patio de manzana o por zonas no visibles desde la vía pública, prohibiéndose su instalación por fachadas a espacios públicos o abiertos.

4. Finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico, para garantizar que la infraestructura común se ajusta a lo establecido en el proyecto, será necesaria la existencia bien de un certificado, expedido y firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visada por el colegio profesional al que pertenezca, o bien un boletín de instalación, dependiendo de la complejidad de la misma y la normativa de aplicación.

Para solicitar la licencia de primera ocupación, se acompañará esta solicitud de un certificado expedido por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en el que conste que se ha presentado el correspondiente proyecto técnico de ICT, elaborado con arreglo a normas, y el certificado o boletín de instalación según proceda, de que dicha instalación se ajusta al proyecto técnico.

5. La acometida de fuerza que forme parte de las instalaciones de radiocomunicación objeto de la presente ordenanza deberá ser común con la del edificio. Si fuere necesaria la instalación de un contador, el mismo se ubicará en el recinto de contadores del edificio.

Artículo 6. *Edificios y conjuntos protegidos*

No se permitirán instalaciones de telecomunicación en cubiertas de edificios protegidos por el planeamiento urbanístico, salvo que la solución propuesta justifique suficientemente la necesidad de la ubicación planteada y la anulación del impacto visual desfavorable. Dicha propuesta deberá informarse favorablemente por los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento y, en su caso, por la Administración sectorial de la que deba recabarse informe preceptivo conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN

Artículo 7. *Naturaleza y justificación del Plan de Implantación*

1. El Plan de Implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones

actuales y las previsiones futuras de un operador en el Municipio de Torremolinos, con la finalidad de garantizar una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas y la pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisaje urbano.

2. Dicho Plan de Implantación deberá ajustarse a los correspondientes Proyectos Técnicos aprobados por el Ministerio competente, en aras a garantizar la observancia de la normativa estatal en la materia y de las directrices emanadas por la Administración estatal en el ámbito de sus competencias.

3. Cualquier modificación o actualización del Plan de Implantación deberá comunicarse al Ayuntamiento de Torremolinos en el plazo de un mes desde que se produjera la misma.

4. Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento podrá elaborar un Plan Director de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Torremolinos que tendrá por objeto establecer un marco informativo general, que permita conocer, en todo momento, el grado de implantación presente y futuro, y participar en la definición de su desarrollo futuro para satisfacer las necesidades y demandas del municipio a largo plazo. Se mantendrá la confidencialidad respecto a la información que los operadores y el Ayuntamiento consideren estratégica o de carácter reservado para sus actividades.

Artículo 8. *Contenido del Plan de Implantación*

El Plan estará integrado, al menos, por los siguientes documentos:

- a) Memoria técnica descriptiva de los servicios a prestar, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas, las medidas adoptadas, y las inversiones previstas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el plan.
- b) Copia de títulos habilitantes para la implantación de la red de telecomunicaciones o declaraciones responsables de disponer los títulos habilitantes y las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio.
- c) Red de estaciones base:
 - Red existente (código y nombre de emplazamiento, dirección postal y coordenadas UTM).
 - Previsiones de Despliegue (código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo y coordenadas UTM).
- d) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas del emplazamiento para instalaciones existentes y representación del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), con un código de identificación para cada tipo de instalación.

Se incluirá en los planos, siempre que sea posible, los nombres de calles, debiéndose adaptar la escala geográfica a una representación adecuada a la red, al objeto de visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.

Las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas incluidas en el Plan deberán minimizar, en la medida de lo posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o áreas libres públicas.

Artículo 9. *Colaboración de la Administración Local*

Con el fin de facilitar la redacción del Plan de Implantación al operador, y sin perjuicio de la obligatoriedad de su presentación, el Ayuntamiento, en la medida de lo posible, podrá proporcionar, previa solicitud:

- Información sobre los emplazamientos que el Ayuntamiento considere adecuados, en especial los emplazamientos que forman parte del Patrimonio municipal y que sean utilizables a priori.

- Plano del municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etc...).
- Información sobre aquellos emplazamientos que por tener una especial protección no sean idóneos o necesiten autorización especial.
- Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.

TÍTULO II

Condiciones urbanísticas de aplicación

CAPÍTULO I

INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL

SECCIÓN I. ESTACIONES BASES SITUADAS SOBRE LA CUBIERTA DE LOS EDIFICIOS

Artículo 10. *Condiciones de instalación para antenas y elementos de soporte*

1. Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual.

2. Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

3. La altura máxima permitida sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 1 metro respecto del borde.

4. En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

5. El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada exterior de la edificación sobre el que se ubica será de 2 metros.

6. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

7. El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento de soporte será de 15 centímetros. El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriban las distintas antenas y el elemento de soporte no excederá de 120 centímetros. Los vientos para arriostamiento del mástil o elemento de soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

Artículo 11. *Condiciones de instalación para recintos contenedores*

1. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubiertas de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público.
- b) La superficie en planta no excederá de 12 metros cuadrados, y la altura máxima será de 3 metros.
- c) Podrán estar situados en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta. La colocación del contenedor sobre cubierta se permitirá únicamente en cubiertas planas.
- d) No se permitirá su ubicación sobre los faldones de cubiertas inclinadas, ni sobre torreones o cualquier otro elemento prominente de las cubiertas.
- e) Se adosarán a los cuerpos contruidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasan-

do su altura. En cualquier caso, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

- f) Cuando se sitúen sobre cubierta, se retranquearán un mínimo de 4 metros de cualquier plano de fachada exterior de la edificación.
- g) La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- h) La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles.
- i) La emisión de ruidos y vibraciones y aire de climatización, se ajustará a los parámetros establecidos en las ordenanzas municipales vigentes y en general al cumplimiento de lo previsto en el reglamento de calidad del aire vigente.
- j) En ningún caso comprometerá la instalación la seguridad estructural del edificio.

2. Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple con los criterios de minimización del impacto visual pretendidos por esta ordenanza.

Artículo 12. *Observancia de los parámetros del planeamiento urbanístico*

La concesión de licencia de instalación estará sometida a la observancia de los parámetros urbanísticos de aplicación al emplazamiento de su localización teniendo los recintos contenedores, a todos los efectos, la misma consideración que cualquier construcción en cubierta, por lo que deberán ajustarse a los parámetros de ocupación y altura establecidos por las distintas condiciones particulares de zona y guardar las debidas condiciones de composición y armonización con el edificio en que se ubiquen.

Artículo 13. *Instalaciones en zonas de viviendas unifamiliares y en edificaciones de baja altura*

No se permitirán instalaciones sobre las cubiertas de edificios de estas características, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable y el adecuado mimetismo con el paisaje y merezca dicha consideración a juicio de los servicios municipales.

SECCIÓN II. INSTALACIONES SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS

Artículo 14. *Condiciones de instalación*

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (picoantenas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustarán al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

SECCIÓN III. INSTALACIONES DE ANTENAS DE REDUCIDAS DIMENSIONES SITUADAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 15. *Condiciones de instalación*

Podrá autorizarse la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro ele-

mento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

SECCIÓN IV. ESTACIONES BASE CON ANTENAS CON MÁSTILES SITUADOS SOBRE EL TERRENO

Artículo 16. *Limitaciones generales*

1. En suelo urbano o urbanizable con calificación de uso residencial, no se permitirá en ningún caso la instalación de estaciones base de telefonía móvil en la superficie no edificada de la parcela. En parcelas residenciales no edificadas el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia

2. Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona calificada en la que se encuentren. En cualquier caso, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 35 metros y guardarán una distancia mínima igual a la cuarta parte de su altura a cualquier lindero de la parcela. Dicha instalación sobre el terreno, igual que las instalaciones sobre la edificación existente, deberá obtener su autorización favorable sobre la altura máxima que limita la servidumbre aeronáutica horizontal interna de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

3. Excepcionalmente, se podrán autorizar emplazamientos situados a una distancia inferior o instalaciones de mayor altura. Para ello, deberá justificarse expresamente su necesidad técnica, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de mimetización y adecuación al entorno.

4. En el caso de parcelas con edificaciones singulares o equipamientos, se podrán admitir situaciones y soluciones singulares acordes con los valores de la edificación.

5. En zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Artículo 17. *Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable*

En suelo urbanizable estas instalaciones tendrán carácter provisional, estando obligadas a adecuarse a los preceptos de esta ordenanza o, incluso, a ser retiradas, si se modifica la calificación del suelo sobre el que se encuentren instaladas, en ambos casos por cuenta del solicitante.

Artículo 18. *Condiciones específicas de implantación en suelo no urbanizable*

Para autorizar cualquier instalación que se pretenda en suelo no urbanizable deberá acreditarse no sólo la compatibilidad con los usos previstos y la observancia de la legalidad vigente sino, fundamentalmente, la adopción de cuantas medidas resulten oportunas al objeto de garantizar la preservación del entorno natural medioambiental, minimizando su impacto sobre el mismo. A tales efectos, se potenciará el uso compartido de infraestructuras.

CAPÍTULO II

INSTALACIONES DE TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO

Artículo 19. *Localizaciones autorizadas*

Únicamente se podrán instalar en la cubierta de edificios y, dentro de esta, en los siguientes lugares:

- a) En cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la

cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 3 metros.

- b) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

En cualquier caso, la altura máxima del conjunto antena y elemento de soporte, será de 4 metros y el retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada de la edificación será de 2 metros.

Si se demostrara la necesidad técnica de la instalación de estas estaciones en lugares distintos a los indicados, se estudiará su autorización cada caso individualmente, sobre la base de lo previsto para las antenas de telefonía móvil.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES DE ANTENAS PERTENECIENTES A CENTRALES DE CONMUTACIÓN

Artículo 20. *Condiciones de instalación*

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá según corresponda por las condiciones de ubicación, las prescripciones señaladas para las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, en el artículo 23.

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

SECCIÓN 1. INSTALACIONES PARA LA RECEPCIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Artículo 21. *Antenas para recepción señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite*

Según lo regulado en la legislación vigente sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, la instalación de estas antenas cumplirá los siguientes requisitos:

1. No podrán instalarse en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo que de acuerdo con las ordenanzas de edificación correspondientes sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante elementos constructivos permanentes.
2. No podrán instalarse en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.
3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios deberán ubicarse de forma que se impida su visión desde las vías y los espacios públicos y siendo compatible con la función que han de cumplir.
4. En el exterior del volumen edificado solo se podrá instalar una antena por cada edificio y por cada función que no se pueda tecnológicamente integrar con otras en una misma antena, exceptuándose de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del primer apartado de este artículo.
5. Las antenas parabólicas y las de torre compuesta a instalar en edificios o conjuntos catalogados deberán ser colocadas de forma que se evite cualquier impacto desfavorable sobre el edificio o conjunto. A estos efectos, el proyecto a presentar deberá contener una justificación razonada y motivada de que la propuesta es la mejor entre todas las posibles, de tal manera que se denegará la licencia de instalación si no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles conforme a los criterios de los servicios técnicos municipales competentes.

6. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción, habrán de ir empotradas o enterradas. Sobre edificios ya construidos se podrá colocar con cable desnudo de color neutro, (preferentemente bajo tubo rígido), en terrazas, paredes interiores no vistas y por patios de servicios interiores de los edificios. Para estos casos, se deberá aportar una propuesta de ubicación y materiales a emplear, así como la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50 como mínimo.

SECCIÓN II. INSTALACIONES PARA LA EMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Artículo 22. *Antenas para la emisión de señales de radiodifusión sonora y televisión*

Como norma general, las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras de soporte, únicamente se podrán instalar en los complejos o áreas previstas al efecto o que se prevean en un futuro. Y esto siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal.

Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios, siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten técnicamente aceptables.

Artículo 23. *Instalaciones apoyadas sobre el terreno: Condiciones*

Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

- a) Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 35 metros, podrá instalarse según lo establecido en las condiciones que se indican en el artículo 16 de esta ordenanza.
- b) Si la altura total supera dichos límites, será precisa la justificación expresa de la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

CAPÍTULO V

ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 24. *Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas*

La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional del Ayuntamiento basándose en los previsibles efectos de contaminación visual que pudieran producir.

Los radioaficionados podrán disponer una instalación de esta clase en un edificio únicamente cuando sean residentes de una vivienda o ejerzan actividad en un local ubicado en dicho edificio, o dispongan de autorización de la comunidad de propietarios del edificio.

Las antenas de estaciones de radioaficionados sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios y estarán sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 21 de esta ordenanza.

Excepcionalmente, se admitirá su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

CAPÍTULO VI

INSTALACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 25. *Condiciones de instalación*

Podrá admitirse la instalación de antenas perteneciente a estaciones de radio enlaces y radiocomunicaciones para uso

exclusivo de una sola entidad, siempre que se cumplan las condiciones que, en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, se establecen en los artículos 22 y 23 de esta ordenanza.

CAPÍTULO VII

REDES DE TELECOMUNICACIÓN POR CABLE

Artículo 26. *Recintos contenedores*

Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicación por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante y siempre en régimen de licencia temporal. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique armónicamente en el paisaje urbano y no entorpezca el tránsito.

CAPÍTULO VIII

EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN GESTINADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. *Localizaciones autorizadas*

Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos, construcciones y edificios calificados para estos usos en el Plan General de Ordenación Urbanística vigente o en cualquier otro emplazamiento de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO III

Régimen de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 28. *Cumplimiento de la normativa*

1. La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de radiocomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

2. Los emplazamientos de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 29. *Accesibilidad*

Las instalaciones estarán dotadas con dispositivos de aislamiento que impidan la presencia de personas ajenas a la misma, y se efectuarán de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en el que se ubiquen.

Artículo 30. *Condiciones de seguridad de los contenedores*

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de radiocomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

Artículo 31. *Sistemas de refrigeración*

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

CAPÍTULO III

EMISIONES RADIOELÉCTRICAS

Artículo 32. *Emisiones radioeléctricas*

En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones a las que se refiere esta ordenanza deberán cumplir, en materia de emisiones electromagnéticas, el reglamento vigente que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y demás normativa de aplicación.

En todo caso, para optar a la autorización de una instalación, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la normativa estatal, autonómica o sectorial que sea de aplicación.

Artículo 33. *Instalación de estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento*

En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento, deberá respetarse en todo caso que la nueva estación junto con las existentes no supere los límites radioeléctricos máximos establecidos en el reglamento vigente.

En caso de que así ocurra, no podrá establecerse la nueva instalación, debiendo buscarse un nuevo emplazamiento en el que el conjunto de las instalaciones existentes más la nueva estación no produzcan una exposición al campo electromagnético que supere el límite establecido.

TÍTULO IV

Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta ordenanza

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 34. *Instalaciones sometidas a licencia*

Será necesario obtener licencia municipal previa para la instalación y obras, en su caso, de los elementos y equipos de telecomunicación regulados en la presente ordenanza, que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos públicos o privados.

Igualmente será necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalación agrupada en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o en estaciones base de telefonía.

A los efectos de solicitud de la preceptiva licencia, las actividades reguladas se clasificarán en:

- Aquellas actuaciones que tengan por objeto la instalación de antenas para la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora así como la instalación de estaciones de radioaficionados recogidas en los artículos 21 y 24 de la presente ordenanza.
- Las que tengan por objeto la instalación de equipos y elementos pertenecientes a redes de telefonía, la instalación de nodos finales de redes de telecomunicación por cable, la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, y la instalación de estaciones de radio enlaces y radiocomunicaciones privados (instalaciones correspondientes a los Capítulos I, II, III, IV (Subcapítulo 2), VI y VII del Título II).

Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta ordenanza, se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las ordenanzas urbanísticas vigentes.

La licencia municipal para la instalación o modificación de antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía vía radio, así como para radioenlaces y radiocomunicaciones privadas cuando sea necesario, requerirán la aprobación previa de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el cual se deberá justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y proponer otras alternativas posibles.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, sea necesaria la presentación previa de un Plan de Implantación, la licencia municipal para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez aprobado el plan mencionado y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones.

Artículo 35. *Renovación de licencias*

Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil deberán renovarse para la adaptación a las nuevas tecnologías y normativa de aplicación posterior a su concesión, sin suponer dicha renovación una restricción absoluta del derecho de los operadores.

A todos los efectos, la renovación de la licencia de una instalación será considerada como una solicitud de licencia normal en cuanto a sometimiento a los preceptos de esta ordenanza y demás normativa que sea de aplicación en el momento de la renovación.

Artículo 36. *Tramitación de licencias*

Cuando sea exigible contar con el título habilitante para la prestación del servicio del que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone de él al formular la solicitud de licencia.

La tramitación de las solicitudes de licencia municipal para las instalaciones reguladas en la presente ordenanza, se ajustará a los procedimientos establecidos en las ordenanzas urbanísticas vigentes, que se aplicarán conforme a los criterios que a continuación se establecen:

- Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de las actividades englobadas en el apartado a) del artículo 34, se tramitarán por el procedimiento de licencia establecida en el artículo 36.
No obstante, en caso de que la instalación de estas actividades comporte la ejecución de obras que se asemejen a las necesarias para las actividades del apartado b) del artículo 34, se ajustará al procedimiento descrito para las mismas.
- Las solicitudes de licencia para actividades del apartado b) del artículo 34, se tramitarán por el procedimiento de licencia establecido en el artículo 37.

Según los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad en el servicio, la protección del medio ambiente y disciplina urbanística, el interesado deberá aportar para la tramitación de la licencia preceptiva la aprobación previa, de competencia estatal, del proyecto técnico de telecomunicaciones, conjuntamente con el estudio de niveles de exposición radioeléctrica y proyecto de instalación de señalización.

Artículo 37. *Solicitudes a tramitar en relación a las actividades descritas en el artículo 34.a) de la presente ordenanza*

1. Las solicitudes de licencia estarán acompañadas de la siguiente documentación:

- Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.
- Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

- c) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado si la instalación proyectada fuese a realizarse en la fachada exterior.
- d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

2. Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan la instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración municipal considere procedentes en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.

Artículo 38. Solicitudes a tramitar en relación a las actividades descritas en el artículo 34.b) de la presente ordenanza

Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones previstas en esta ordenanza que deban tramitarse por este procedimiento de licencia, estarán acompañadas de la documentación prevista en la normativa urbanística vigente.

Asimismo, requerirá la presentación de un proyecto técnico firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el correspondiente colegio profesional, debiendo acompañarse de las hojas de encargo de las direcciones facultativas correspondientes. Dicho Proyecto Técnico deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación:

1. Acreditación del peticionario de estar en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la prestación del servicio del que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.
2. Referencia a los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en el que se haya tramitado el Plan de Implantación previo.
3. Memoria descriptiva justificativa, que contenga, al menos, los siguientes capítulos y documentos anexos:
 - a) Estudio que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su contorno, con indicación de los siguientes datos:
 - Acreditación del cumplimiento de los niveles y limitaciones de emisión radioeléctrica que determine la normativa vigente. Para ello se considerará el funcionamiento conjunto de las instalaciones que existen en el emplazamiento solicitado.
 - Descripción de las medidas de señalización y vallado adoptadas en caso de ser necesario.
 - Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
 - Impacto visual en el paisaje urbano.
 - Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
 - Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.
 - Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas (según lo establecido en el vigente RD 1066/2001) y del impacto visual y ambiental.
 - b) Medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.
 - c) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
 - d) Informe realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, que acredite que el edificio donde se pretende colocar la instalación puede

soportar la sobrecarga de la misma. Este informe incluirá cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones, con los planos constructivos correspondientes. Si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, el proyecto del mismo estará suscrito, por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.

4. Datos de la instalación que detallará, al menos:
 - Altura del emplazamiento.
 - Áreas de cobertura.
 - Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
 - Modulación.
 - Tipo de antena.
 - Directividad de la antena.
 - Ángulo de inclinación del sistema radiante.
 - Abertura del haz.
 - Altura de las antenas del sistema radiante.
 - Densidad de potencia ($\mu\text{W}/\text{cm}^2$).
 - Valor de la potencia máxima entregada a la antena, considerando que todos los transmisores existentes están activos.
 - Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble o sobre el solar, con definición de una zona de exclusión de 10 metros de radio (volumen de seguridad).
 - Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la PIRE máxima en todas las direcciones del diseño.
 - Diagramas de radiación tabladados en los planos horizontal y vertical.
 - Plano de situación de los elementos existentes en la azotea o cubierta.
 - Plano de situación en los que aparezcan los edificios colindantes con sus respectivas alturas y distancias a la antena.
5. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:
 - a) Fotomontajes:
 - Frontal de instalación (cuando sea posible).
 - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
 - Lateral izquierdo: Desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
 - Si los servicios técnicos municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde los puntos que se requieran.
 - b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado.
 - c) Fotografías de los elementos que componen la instalación.

Artículo 39. Puesta en marcha de las instalaciones

Una vez finalizadas las obras y las instalaciones referidas en el artículo anterior, y para su incorporación al expediente de licencia, se aportarán por el solicitante los siguientes documentos:

- a) Los certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas.
- b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano estatal con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Una vez que el operador aporte al Ayuntamiento el acta de inspección favorable del apartado anterior, debe obtenerse licencia de actividad, de competencia municipal, para su funcionamiento.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 40. *Deber de conservación*

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Artículo 41. *Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos*

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

De la misma forma se deberá proceder en los casos de licencias temporales transcurrido un plazo de dos meses desde la fecha de finalización de las mismas sin haber solicitado su renovación, o bien si esta es informada negativamente por los servicios técnicos municipales.

Artículo 42. *Renovación y sustitución de las instalaciones*

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 43. *Infracciones*

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza constituyen infracciones urbanísticas y motivarán la adopción de las medidas establecidas para la protección de la legalidad urbanística y la restauración del orden jurídico perturbado, así como aquellas otras de carácter sancionador recogidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Artículo 44. *Orden de desmontaje y retirada*

El incumplimiento de la orden de desmontaje y retirada en el plazo fijado en la misma dará lugar a la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Las obras e instalaciones realizadas sin licencia en suelo de titularidad municipal, no necesitarán requerimiento previo y serán demolidas, desmontadas y/o retiradas por los servicios municipales con repercusión de los gastos al interesado.

Artículo 45. *Inspección de las instalaciones de equipos de telecomunicación*

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de telecomunicación regulados en esta ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las relativas a la intervención administrativa en la edi-

ficación y uso del suelo y a la disciplina urbanística a los servicios y órganos que las tengan encomendadas en la organización municipal.

Artículo 46. *Régimen sancionador*

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal vigente.

Para cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se aplicará lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medioambiental que sea de aplicación.

Artículo 47. *Responsables*

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad en la normativa urbanística de aplicación, serán solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza:

- a) El promotor de la obra o de la actividad.
- b) El que hubiere realizado la instalación.
- c) El propietario del equipo de telecomunicación.
- d) La empresa usuaria de la instalación.

Artículo 48. *Liquidación de tasas e impuestos*

1. La tramitación de cualquier licencia para la instalación de elementos y equipos de telecomunicación, objeto de regulación en la presente ordenanza, así como la de la renovación de una licencia anterior, conllevará el devengo de la tasa recogida en la ordenanza municipal fiscal de aplicación.

2. Toda instalación de elementos y equipos de telecomunicación que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, supondrá el devengo del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y en la ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto.

3. Cuando se ponga funcionamiento de la instalación de elementos y equipos de comunicación, procederá aplicar al titular de la actividad como explotador de servicio de suministro de interés general la tasa correspondiente de utilización de aprovechamiento especial del dominio público aéreo, con respecto a lo previsto en la ordenanza municipal.

Disposición transitoria primera

1. Las instalaciones de telecomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza que no dispongan de la debida autorización municipal, regularizarán su situación solicitando la correspondiente licencia en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ordenanza.

2. Las instalaciones de telecomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza que dispongan de la debida autorización municipal, deberán realizar las adaptaciones que fueren procedentes según los preceptos de la misma, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ordenanza.

3. En caso de no cumplir lo indicado en los dos puntos anteriores, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de dichas instalaciones hasta que procedan a su adecuación, y ordenará su retirada si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los trámites para la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del Plan de Implantación del operador correspondiente.

4. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, todas las instalaciones existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán iniciar los trámites para acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del

vigente reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria.

5. Los plazos establecidos en los apartados anteriores no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento, en lo términos establecidos en la presente ordenanza y en la normativa urbanística de aplicación.

Disposicion transitoria segunda

Las solicitudes de licencia presentadas antes de la entada en vigor de esta ordenanza y sobre las que aún no haya resolución, se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de la misma.

Disposición adicional única

1. Todas las instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil y telefonía fija con acceso vía radio, así como las estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión ubicadas en el término municipal de Torremolinos, se inscribirán en un Registro Especial que el Ayuntamiento de Torremolinos creará a estos efectos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

2. La inscripción será obligatoria y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación, así como los datos relacionados con la compartición de infraestructuras.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*. Torremolinos, 5 de octubre de 2012.

El Alcalde-Presidente, Pedro Fernández Montes.

1 2 7 6 5 / 1 2

— —

Y U N Q U E R A

A n u n c i o

Se hace público, para general conocimiento, que por Resolución de Alcaldía de fecha 24 de septiembre de 2012, se ha dictado la presente resolución, que literalmente dice lo siguiente:

Asunto: Delegaciones expresas.

Atendiendo las diversas obras que el Ayuntamiento de Yunquera promueve en el municipio se estima la conveniencia de delegar las atribuciones correspondientes a la dirección y gestión de las mismas a favor de un concejal de la Corporación, por tanto, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por artículo 21 de LBRL,

A c u e r d o

Primero. Realizar la delegación expresa de las atribuciones correspondientes para la dirección y gestión de las obras a favor del Concejal de la Corporación don José María Rodríguez Peralta.

En virtud de la referida delegación el personal designado en las distintas obras, así como operarios de mantenimiento del Ayuntamiento estarán bajo la superior y directa autoridad del referido concejal.

Dicha delegación abarcará la facultad de dirigir las tareas correspondientes así como la de gestionarlas en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Segundo. La presente delegación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha del decreto, sin perjuicio de la preceptiva publicación en *Boletín Oficial de la Provincia*.

Tercero. Remitir y publicar el presente acuerdo en *Boletín Oficial de la Provincia*.

En Yunquera, a 24 de septiembre 2012.

El Alcalde, firmado: José Antonio Viquez Ruiz.

1 2 8 4 9 / 1 2

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCAUCÍN

E d i c t o

En virtud de los artículos 44 y siguientes de las ordenanzas, se convoca a todos los comuneros a la Junta General Ordinaria de esta comunidad que se celebrará el día 27 de octubre de 2012, a las 17:00 horas, en primera convocatoria, y a las 18:00 horas, en segunda convocatoria, en el Salón de Actos de la S.C.A. San Sebastián, sita en Puente Don Manuel (Alcaucín), siendo válidos todos los acuerdos adoptados en segunda convocatoria, y con el siguiente

Orden del día

1. Lectura del acta anterior. Aprobación.
2. Cuentas ejercicio 2012/2013.
3. Informe sobre obras en Venta Baja.
4. Guarda.
5. Ruegos y preguntas.

Firmado: Alicia Cubo García.

1 2 3 9 8 / 1 2

M U F A C E

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES
DEL ESTADO
SERVICIO PROVINCIAL DE MÁLAGA

Notificación de duplicidad con el Régimen General de la Seguridad Social y acuerdo de baja en Muface

Con fecha 10 de octubre de 2011 se ha realizado un cruce de información del colectivo de beneficiarios de Muface con el de titulares de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social, y se ha detectado que existen unas personas cuyos datos de identificación coinciden con los de los beneficiarios con documento propio de Muface, que figuran detallados en el anexo adjunto, que empieza por Rodríguez Roldán, Isabel y finaliza en Bermúdez Villaescusa, Laura.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.c) del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, uno de los requisitos que deben poseer los familiares y asimilados del mutualista para obtener la condición de beneficiario, mediante su inclusión en el documento de afiliación del mutualista, es “No estar protegidos, por título distinto, a través de cualquiera de los regímenes que integran el sistema español de la Seguridad Social con una extensión y contenido análogos a los establecidos en el Régimen General”.

Dado que, según los datos derivados del indicado cruce, dicho requisito no se da en los beneficiarios indicados, procede dictar acuerdo de baja en Muface, salvo que acrediten documentalmente la no duplicidad.

Practicada la notificación a los beneficiarios con documento propio cuyos domicilios obran en la base de datos de Muface, el Servicio de Correos ha devuelto las comunicaciones dirigidas a los